

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/005/2024.

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA
EN TETELA DEL VOLCÁN DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a once de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO los autos para resolver los recursos de revisión, identificados con los números de expedientes **IMPEPAC/REV/005/2024**, el primero promovido por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC; ambos en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/002/2024**, emitido por el Consejo Distrital antes referido.

RESULTANDOS

1. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, 6a Época, fue publicado el **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convoca a la ciudadanía y partidos políticos del estado de Morelos a participar en el Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024, para la elección de gubernaturas, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Morelos, emitida por el Congreso Del Estado de Morelos.

2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

3. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE

LOCAL 2023-2024- El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023. En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023¹. En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

¹ Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

6. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** El seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo aludido, a través del cual determinó la designación del M. en D. Mansur González Cianci Pérez como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

7. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023².** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

8. **INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104³ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

9. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023.** Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO

² Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

³ **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2023. En fecha cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/417/2023**, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición electoral "Fuerza y Corazón por Morelos" para postular candidaturas a la Gubernatura, la totalidad de las candidaturas para Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, así como la totalidad de las fórmulas de Presidencias y Sindicaturas, que integran los Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024; que celebran los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos.

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO

LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024. En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2024. En fecha veintiuno de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/096/2024**, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de modificación del Convenio de Coalición total, efectuada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, derivado de lo aprobado en el similar **IMPEPAC/CEE/417/2023**.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. Con fecha veintidós de marzo de dos veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

16. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA

APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

17. ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/002/2024. En fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/002/2024**, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Morelos, presentada por la coalición denominada: "**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**", integrada por los partidos políticos: partido **Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos**, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

18. FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/002/2024 EL PARTIDO DEL TRABAJO. Toda vez que el Partido del Trabajo a través de su representante el licenciado José Luis Galicia Sánchez, estuvo presente en la sesión extraordinaria de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, celebrada por el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC, en la cual se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/002/2024**, por lo tanto, se dio por notificado del acuerdo el cual se encuentra debidamente firmado por la representación del partido.

19. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC, escrito inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el **Partido del Trabajo**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/002/2024**.

20. PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones

y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicitó, recepcionó el escrito de tercero interesado y remitido al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el oficio **IMPEPAC/CDE-IV/070/2024**, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado, de acuerdo a lo siguiente:

- A las veinte horas con cero minutos del día 5 de abril de 2024, se abrieron los estrados.
- A las veinte horas con cero minutos del día 7 de abril de 2024, se cerraron los estrados.
- A las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos del día 7 de abril de 2024, se recibió escrito de Estibaliz Colorado Romero, representante del Partido Acción Nacional, como tercero interesado.
- A las veintiún horas con quince minutos del día 8 de abril de 2024, se recibió en la oficina de correspondencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de remisión del recurso de con la siguiente documentación anexa:
 - A. Original de la cédula de notificación por estrados de la apertura de las cuarenta y ocho horas, de la publicitación del escrito inicial del recurso de revisión, constate de una foja útil, tamaño oficio, escrita solo por el anverso.
 - B. Original de la cédula de notificación por estrados de la conclusión de las cuarenta y ocho horas, de la publicitación del escrito inicial del recurso de revisión, constate de una foja útil, tamaño oficio, escrita solo por el anverso.
 - C. Original del informe circunstanciado de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, constates de tres fojas útiles, tamaño oficio, escritas por ambos lados, excepto la última, la cual solo está escrita por el anverso.
 - D. Original del escrito de presentación del recurso de revisión, signada por el licenciado Luis Manuel Jurado González, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, constante de una foja útil, tamaño carta, escrita solo por el anverso, el cual tiene como documentos anexos los siguiente:

a. Original del recurso de revisión, firmado por el Licenciado Luis Manuel Jurado González, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, constantes de veinte fojas útiles, tamaño carta, escritas solo por el anverso.

b. Original de la constancia de la acreditación del licenciado Luis Manuel Jurado González, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral IV, con cabecera en Tetela del Volcán, Morelos constata de una foja útil, tamaño carta, escrita solo por el anverso.

c. Original del escrito mediante el cual se solicitan copias certificadas, firmado por el Representante del Partido del Trabajo, constante de una foja útil, tamaño carta, escrita solo por el anverso.

E. Original del escrito de tercero interesado, firmado por el ciudadano Juan José Braca Lima, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo, constante de siete fojas útiles, tamaño carta, escritas solo por el anverso, al cual tiene como documentos anexos los siguientes:

a. Copia simple del acta de asamblea de fecha veinte de marzo del año dos mil veintitrés, cuyo párrafo primero y segundo no son legibles, constante de una foja útil, tamaño carta, escrita solo por el anverso.

b. Original de la constancia de la acreditación del ciudadano, en su carácter de Representante del Propietario del Partido Político Local Denominado Redes Sociales Progresistas Morelos, ante el Consejo Distrital Electoral IV, con cabecera en Tetela del Volcán, Morelos constata de una foja útil, tamaño carta, escrita solo por el anverso.

F. Original del escrito de tercero interesado, firmado por la ciudadana Estibaliz Colorado Romero, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, personalidad que como hecho público y notorio, se tiene acreditada en términos del acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, constante de cuatro fojas útiles, tamaño oficio, escritas solo por el anverso, al cual tiene como documentos anexos los siguientes:

a. Copia simple del acta de asamblea de fecha veinte de marzo del año dos mil veintitrés, cuyo párrafo primero y segundo no son

legibles, constante de una foja útil, tamaño carta, escrita solo por el anverso.

G. Copia certificada del "ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV, CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA: "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, PARA CONTENDER EN E PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 ", constantes de veintiséis fojas útiles, tamaño oficio, escritas por ambos lados

H. Copias certificadas consistente en el expediente de registro de la candidatura de la ciudadana Julia Gaspar García, constantes de diez fojas útiles, tamaño carta, escritas solo por el anverso.

21. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/005/2024. Mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/005/2024**, se admitiéndose y turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos

legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En ese orden de ideas, el artículo 323, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código...

[...]

Del artículo antes referido, **se desprende que los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales correspondientes, están legitimados para promover el recurso de revisión.**

En esa tesitura, respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/005/2024**, promovido por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán, el ciudadano **Luis Manuel Jurado González**, se advierte que al escrito inicial de demanda, corre agregada original de la constancia signada por la ciudadana **Jessica Anali Álvarez Mendoza**, en su calidad de **Secretaría del Consejo Distrital antes referido**, mediante la cual acredita al promovente, como representante del **Partido del Trabajo**, motivo por el cual se tiene por satisfecha la personería del recurrente.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/005/2024**, promovido por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante acreditado, de la copia certificada del acuerdo impugnado, se puede observar que fue aprobado el día **treinta de marzo de dos mil veinticuatro**; así mismo se desprende que el representante del partido político del Trabajo, el licenciado José Luis Galicia Sánchez, se encontraba presente en la sesión y firmó el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/002/2024**, por lo tanto se dio por notificado del mismo con esa fecha.

En ese orden de ideas, del sello de recepción del recurso de revisión promovido por el **Partido del Trabajo**, se advierte que fue recibida el día **tres**

de abril de dos mil veinticuatro, por lo que fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Son procedentes los referidos Recursos de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículo 319, fracción II, inciso a), y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS. El Partido **Redes Sociales Progresistas**, por conducto de su representante propietario, el ciudadano **Juan José Braca lima**, presentó escrito de tercero interesado, en tiempo y forma, de conformidad con lo que establece el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Asimismo, el **Partido Acción Nacional** por conducto de su representante, el ciudadano **Estibaliz Colorado Romero**, presentó escrito de tercero interesado, en tiempo y forma, de conformidad con lo que establece el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR Y POR EL TERCERO INTERESADO. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido del Trabajo**, se le admitieron las siguientes pruebas:

- **Inciso b).** Únicamente por cuanto a la documental consistente en solicitudes de copia certificada del expediente de registro de la ciudadana Julia Gaspar García, misma que se desahogará por su propia y especial naturaleza, y se le da valor probatorio pleno.
- **Incisos c), d) y e),** consistentes, la primera de la documental publica en consistente en nombramiento de la representación ante la autoridad electoral; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, respectivamente, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, al cual se le da valor probatorio pleno.

Por cuanto **a las pruebas aportadas por el tercero interesado**, el Representante del Partido Redes Sociales Progresistas de conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se **admitieron** las siguientes:

- Numeral I. consistente en copia simple del acta de asamblea de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, haciendo la aclaración que se admitirá la prueba como documental privada, puesto que no cumple con las características para ser admitida como documental pública, además de mencionar que tanto el párrafo primero, como el segundo, no son legibles; a la cual se le da valor indiciario.
- NUMERAL II. por cuanto, a la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado, al cual se le da valor probatorio pleno.
- NUMERAL III. Consistente en la presuncional legal y humana, misma que se desahogan por su propia y especial naturaleza, al cual se le da valor probatorio pleno.

Por cuanto, a las **PRUEBAS** aportadas por el representante del **Partido Acción Nacional**, quien interpuso escrito de tercero interesado, marcadas con los numerales **1, 2 y 3**, se admitieron los numerales siguientes:

- **Numeral 1 y 2.**, consistentes en la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones y las mismas se desahogarán por su propia y especial naturaleza.
- **Numeral 3**, consistente en copia simple del acta de asamblea de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, de la comunidad de Axochiapan, Morelos, haciendo la aclaración que se admitirá la prueba como documental privada, puesto que no cumple con las características para ser admitida como documental pública, además de mencionar que tanto el párrafo primero, como el segundo, no son legibles; el numeral, misma que se desahogará por su propia y especial naturaleza, y se le da valor indiciario.

VII. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/009/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, únicamente en relación la procedencia

de la candidatura de la ciudadana **Julia Gaspar García**, candidata suplente a la Diputación Local por mayoría relativa por el Distrito IV, postulada por la Coalición denominada "**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**", para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en lo relativo a autoadscripción calificada como candidatas indígenas.

VIII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por los recurrentes.

Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/005/2024**, promovido por el **Partido del Trabajo**, se hacen valer los siguientes **agravios**:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA DEL ACTO IMPUGNADO.

Causa agravio al partido político que represento el Acuerdo que por esta vía se impugna, habida cuenta que carece de la debida fundamentación y motivación; conculcándose, en consecuencia, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone categóricamente que:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación

jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Según este artículo son cuatro las garantías de seguridad jurídica que se contienen en el mismo: a) la garantía de irretroactividad de la ley; b) la garantía de audiencia, c) la garantía de exacta aplicación de la ley y, por último, d) la garantía de legalidad en materia civil y administrativa.

Al respecto, cabe hacer mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá sujetarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias, de ahí que es necesario que cualquier procedimiento que tenga como fin un acto de privación en contra de un derecho del gobernado, independientemente de la disciplina jurídica de que se trate, deberá sujetarse estrictamente a la mencionada garantía de seguridad jurídica, sin que la materia electoral sea la excepción.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

En este sentido, es oportuno señalar que el citado dispositivo constitucional contiene lo que se denomina como "garantía de legalidad", que condiciona todo acto de molestia en la expresión, fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Esto es, que ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia, deben concurrir necesariamente en el caso concreto, para que aquél no implique una violación a la mencionada garantía.

Al respecto, como es de explorado derecho, tal garantía en las referidas vertientes, consiste en vigilar que todo acto emitido por la autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las

disposiciones legales aplicables al caso concreto, sean congruentes, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva.

Sobre el particular, cabe citar como criterio orientador la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En consecuencia, la garantía de legalidad en los aspectos ya indicados tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas o jurisdiccionales, como en la especie ocurre con el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y sus consejos electorales, a través de sus titulares, emitir sus resoluciones en los términos ya precisados, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal derecho humano previsto en la Norma fundamental, razón por la cual, las determinaciones que lleve a cabo dicha autoridad, como es en el caso, el emitir una determinación como lo es el Acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/002/2024**, de fecha 30 de marzo de 2024, tuvo que cumplir con lo establecido en la garantía de legalidad, lo que en la especie, no aconteció.

Ello es así, pues limpidamente se advierte del Acuerdo que ahora constituye el acto reclamado, que el órgano responsable no motivó ni fundamentó debidamente la determinación de otorgar el registro en candidatura a la ciudadana **JULIA GASPAR GARCÍA**, en virtud del incumplimiento de requisitos de elegibilidad.

En efecto, en el punto SEGUNDO del Acuerdo impugnado, claramente se advierte que la responsable indicó lo siguiente:

SEGUNDO. Se **aprueba** el registro de la fórmula de candidaturas al cargo de Diputación Local por el

principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Morelos, solicitada por la coalición denominada: "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", integrada por los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

De lo anteriormente transcrito, es evidente, como se adelantó, que el órgano responsable no motivó ni fundamentó debidamente su determinación, pues el registro otorgado de la candidatura a la ciudadana **JULIA GASPAR GARCÍA** carece de sustento jurídico al carecer de requisitos de elegibilidad imperiosos para el otorgamiento del registro de tal candidatura.

Esto es así, toda vez que del propio acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, se observa que la autoridad electoral señala que la ciudadana **JULIA GASPAR GARCÍA** presentó constancia de identidad firmada por el Comisariado Ejidal de Atlacahualoya, Municipio de Axochiapan y, en consecuencia, declaró que *"... la coalición denominada: 'Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos', integrada por los partidos políticos: Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, sí cumple con lo previsto en el numeral 13 de los Lineamientos en materia indígena, toda vez que las personas que postula como candidatos al cargo de Diputados propietario y suplente al congreso del Estado de Morelos, por el Distrito Electoral IV, con cabecera en Tetela del Volcán, Morelos, acreditan la autoadscripción calificada a través de los documentos idóneos generando certeza y seguridad jurídica al haber sido expedidas por las autoridades respectivas, con las cuales se demuestra la pertenencia y vinculación conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena que refieren pertenecer."*

Lo anterior resulta a todas luces falso, en virtud de que las disposiciones del sistema normativo vigente de la comunidad o pueblo indígena de Atlacahualoya, Municipio de Axochiapan, señalan, de conformidad con lo previsto en los acuerdos IMPEPAC/CEE/439/2023 • IMPEPAC/CEE/104/2024, que la forma de expedición de las constancias de autoadscripción calificada que emitirá esa comunidad o pueblo indígena será mediante "oficio o documento firmado por más de una autoridad representativa", lo que en el caso no acontece, toda vez que el documento que se presenta únicamente va firmado por el Comisariado ejidal y no por una autoridad representativa adicional como lo establece claramente el sistema normativo de esa comunidad

indígena. Es de destacarse que en esa comunidad o pueblo indígena existen otras autoridades representativas, tales como la Ayudantía Municipal Mayordomía o Consejo de mayores, de allí la factibilidad de cumplir cabalmente con lo mandado por el propio sistema normativo de Atlacahualoya, Municipio de Axochiapan.

En la especie, la ciudadana **JULIA GASPARGARCÍA** omitió la presentación de documentación idónea que acredite el requisito de elegibilidad indispensable de autoadscripción calificada para ser registrada su candidatura, máxime cuando el distrito electoral IV es indígena.

Consecuentemente, la responsable debió negarle el registro como candidata a la ciudadana **JULIA GASPARGARCÍA**, por el incumplimiento del requisito de autoadscripción calificada, máxime cuando la responsable otorgo los plazos previstos en el artículo 185 del mismo ordenamiento electoral para subsanar el registro de su candidatura por cualquier omisión y/o deficiencia en la documentación, a saber:

Artículo 185. Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro junto con la documentación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

I. Concluido el plazo de registro de candidatos las solicitudes recibidas serán revisadas por el Consejero Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, quienes verificarán dentro de los cinco días siguientes de su recepción, que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en este Código;

II. Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Estatal, con base en la información procesada del registro de candidatos que hayan presentado los partidos políticos y coaliciones en el término establecido para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos de mayoría relativa, sesionará con el único efecto de determinar el cumplimiento de la paridad horizontal;

II. Vencido el plazo a referido en el segundo párrafo de este artículo y si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código. Si transcurrido este lapso el partido político no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de

reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente,

III. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de dichos plazos será desechada de plano, y

IV. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de registro, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y en este Código.

Al respecto, es importante indicar, que no existe una adecuación ni congruencia entre las disposiciones del sistema normativo de la comunidad o pueblo indígena que nos ocupa y lo resuelto por la responsable en el acuerdo hoy impugnado, lo que vulnera a todas luces las garantías de legalidad, motivo por el que solicitamos se revoque la determinación asumida por la responsable en cita y, consecuentemente, se niegue el registro a la ciudadana ya citada.

De lo anteriormente planteado, solicito atentamente a esta autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y ordene a la autoridad responsable negar el registro a la ciudadana citada por incumplir el requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 184, penúltimo párrafo, del código comicial y 17 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas.

Adicionalmente y más importante debe protegerse el sistema normativo de cada pueblo o comunidad indígena, lo que la autoridad responsable omitió, tal y como se indica en la Jurisprudencia 37/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco

de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Quinta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-836/2014 y acumulados. Recurrentes: José Luis Martínez Martínez y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.-21 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Martha Fabiola King Tamayo, Juan Carlos López Penagos y Fernando Ramírez Barrios.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2015 y acumulado. Recurrentes: María Ofelia Jiménez y otras.- Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. 16 de abril de 2015. Mayoría de seis votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Disidente: María del Carmen Alanís Figueroa. Secretarios: Arturo Espinosa Silis y Jorge Alberto Medellín Pino.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-143/2015.- Recurrente: Margarito Vicente Ordoñez. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz. 13 de mayo de 2015.-Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.-Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa. Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Martín Juárez Mora.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.**

Es por todo cuanto se ha dicho que el acuerdo que ahora se tilda de ilegal conculca los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral, previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe revocarse atendiendo al principio de legalidad y a la salvaguarda de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en términos del artículo 2º constitucional y tratados internacionales en la materia.
[...]

En ese sentido, el agravio antes señalado resulta **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el recurrente señala que la ciudadana **Julia Gaspar García**, candidata suplente a Diputado Local por mayoría relativa por el Distrito IV, postulado por la Coalición denominada "**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**", omitió la presentación de documentación idónea que acredite el requisito de elegibilidad indispensable de autoadscripción calificada para ser registrada su candidatura, máxime cuando el distrito electoral IV es indígena, debiendo a consideración de la parte actora, negarle el registro como candidata.

En esa tesitura, de la copia certificada de la solicitud de registro de la ciudadana **Julia Gaspar García**, para ser postulada como candidata al cargo de Diputada Suplente, mismo que fue remitido a este órgano electoral local mediante el oficio **IMPEPAC/CDE-IV/070/2024**, se advierte que se adjuntó constancia de identidad, signada por el **Comisariado Ejidal de Atlacahualoya, Municipio de Axochiapan Morelos**.

En ese orden de ideas, del "**CATÁLOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS**", aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, se advierte que la comunidad de **Atlacahualoya**, se encuentra reconocida como una comunidad indígena.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano comicial, que el recurrente manifiesta que la constancia expedida en favor de la ciudadana

Julia Gaspar García no cumple con las disposiciones del sistema normativo vigente de la comunidad o pueblo indígena de Atlacahualoya, Municipio de Axochipan, de acuerdo con los acuerdos **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**.

Sin embargo, no se debe perder de vista que como es un hecho público y notorio, en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al "**CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS**", aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**.

En ese sentido, del catálogo aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, se advierte que la comunidad de **Atlacahualoya**, reconoce como autoridades a la Ayudantía Municipal, al **Comisario Ejidal**, la Mayordomía y al Consejo de Mayores.

En esa tesitura, no se debe perder de vista lo establecido en los artículos 179 Bis y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere respecto de las candidaturas indígenas, lo siguiente:

[...]

Artículo 179 Bis...

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual **acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.**

Obtenida la autoadscripción calificada, esta no podrá ser retirada por la autoridad otorgante una vez concluido el periodo de registros de las candidaturas, reconociéndose a la persona que obtuvo la calidad indígena como tal durante todo el proceso electoral.

La sustitución de alguna de las personas postuladas bajo el criterio indígena, solo será procedente cuando la persona que sustituya posea la misma calidad.

...

Artículo 184...

En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.

[...]

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales antes citados, se advierte que para acreditar la calidad de candidato indígena, el interesado deberá entregar junto con su solicitud de registro, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello.

Derivado de lo antes señalado, y en concordancia con los artículos 179 Bis y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se deduce que la constancia expedida en favor de la ciudadana **Julia Gaspar García**, candidata suplente a Diputado Local por mayoría relativa por el Distrito IV, postulado por la Coalición denominada "**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**", fue expedida por el **Comisariado Ejidal de Atlacahualoya, Municipio de Axochiapan Morelos**, autoridad reconocida en la comunidad de **Atlacahualoya**, misma que en su parte medular señala:

"...Cuenta con la calidad de persona indígena de la comunidad de Atlacahualoya, que practica nuestros usos y costumbre y comparte nuestra identidad cultural, política e histórica, así como nuestra organización comunitaria, formas de gobierno, valores tradicionales, quien ha prestado sus servicios comunitarios para el bienestar de los que aquí residen.."

Motivo por el cual, este Consejo Estatal Electoral considera que la candidata antes referida, acredita su calidad de indígena, Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia identificada con el número **3/2023**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben **proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.**

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con

vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Séptima Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.—
Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto
Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—
Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados
Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera,
Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis,
Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y
José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes
Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo,
Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-876/2018 y
acumulado.—Recurrentes: Humberto Pedrero Moreno y
otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal,
con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de agosto de 2018.—
Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados
Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera,
Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis,
Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y
José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante
Gonzales.—Secretarios: Magali González Guillén, Jorge
Armando Mejía Gómez, Héctor Daniel García Figueroa,
Roselia Bustillo Marín y Pedro Bautista Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano. SUP-JDC-614/2021 y
acumulados.—Actores: Vicente Domingo Hernández
Ramírez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General
del Instituto Nacional Electoral.—12 de mayo de 2021.—
Unanimidad de votos, respecto de los resolutivos primero y
segundo, de las magistradas y los magistrados Felipe de la
Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer
Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes
Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José
Luis Vargas Valdez; Mayoría de cinco votos, respecto al
resolutivo tercero, de la magistrada y los magistrados
Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera,
Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y
Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Janine M. Otálora
Malassis.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis
Vargas Valdez, respecto al resolutivo tercero.—Secretarios:
Gabriela Figueroa Salmorán, Brenda Durán Soria, José
Aarón Gómez Orduña, Miguel Ángel Ortiz Cué y Juan
Pablo Romo Moreno.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de
abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos,
con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata
Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que
antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El énfasis es nuestro.

Bajo esa lógica, se concluye que el **agravio** hecho valer por el recurrente, resulta **INFUNDADO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el **Partido del Trabajo**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/002/2024**, emitido por el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC, respecto al registro de la ciudadana **Julia Gaspar García**, candidata suplente a Diputado Local por mayoría relativa por el Distrito IV, postulado por la Coalición denominada "**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**",

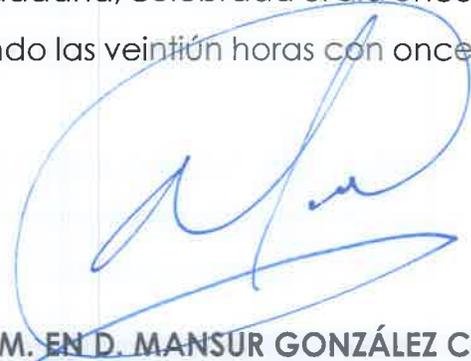
CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución al **Partido del Trabajo** y al Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC, conforme a derecho corresponda.

QUINTO. **Notifíquese** la presente resolución a la colación Dignidad y Seguridad por Morelos vamos Todos conforme a derecho corresponda.

SEXTO. **Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **mayoría**: con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mireya Gally Jordá, del Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez y de la Consejera Mayte Casalez Campos; con los votos en contra y particulares del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, del Consejero Alfredo Javier Arias Casas y de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día once de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las veintiún horas con once minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA
GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA
COALICIÓN "SIGAMOS
HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/005/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO, APROBADA POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** en la resolución del recurso de revisión que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con el número IMPEPAC/REV/005/2024, el primero promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC; ambos en contra del acuerdo

IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, emitido por el Consejo Distrital antes referido; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

II. Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de

reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. *La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:*

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. *Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:*

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello **toda vez que es el Partido del Trabajo impugna el registro de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" en el Consejo Distrital IV en Tétela del Volcán,** circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- ***Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.***
- ***Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.***
- ***No se les expida el certificado respectivo.***

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al

Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

*Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración **deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:***

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un voto particular en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/005/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO. (SIC).

Como se desprende de la resolución, el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Morelos, presentada por la coalición denominada: "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", integrada por los partidos políticos: partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Así el tres de abril de dos mil veinticuatro, se presentó antes el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC, escrito

inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/002/2024.

Ahora bien el artículo 319 del Código Electoral Local, se establecen como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. **La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:**

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;**
- II. Se les niegue el registro solicitado, y**
- III. No se les expida el certificado respectivo.**

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será

conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración del suscrito, el escrito interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones establecidas, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un “interpretación” asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente y, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, *suponiendo sin conceder que esta autoridad administrativa si fuera competente* considero que es incorrecta la manera en que se analiza el recurso de revisión, esto es así ya que en el considerando VIII, del planteamiento de estudio, seguido de la transcripción de los agravios se menciona que el recurrente señala que la ciudadana Julia Gaspar García, candidata suplente a Diputado Local por mayoría relativa por el Distrito IV, postulado por la Coalición denominada “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, omitió la presentación de documentación idónea que acredite el requisito de elegibilidad indispensable de autoadscripción calificada para ser registrada su candidatura, máxime cuando el distrito electoral IV es indígena, debiendo a consideración de la

parte actora, negarle el registro como candidata, no obstante no debe pasar por alto que el agravio principal del partido es que a su consideración el acuerdo impugnado cuenta con **indebida fundamentación y motivación** por lo que es lo que lo correcto debió ser analizar precisamente si el acto revestía de esas características legales, con base en sus argumentos.

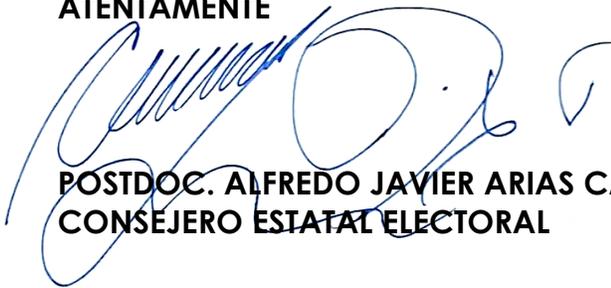
Debiéndose ser tomando en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en distintos asuntos del cumplimiento del principio de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, esto es que, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas, mientras que la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada, partiendo de ello, debe ser el análisis que se desprenda en el proyecto de resolución, derivado de lo aprobado por el Consejo Distrital, puesto que no se trata de volver a hacer un análisis de la documentación presentada si no de analizar el acto impugnado y si esté se encuentra ajustado conforme a derecho empero derivado de los agravios expuestos por el recurrente.

Así las cosas, se advierte que se realiza un nuevo análisis de la documentación presentada así como citación de acuerdos que no fueron advertidos por el Consejo Distrital, de modo que el agravio debió ser

fundado con dos posibles consecuencias: (para efectos de que emita una nueva determinación revocando únicamente lo que fue materia de impugnación) o declararlo inoperante para continuar con el análisis que se realiza en el proyecto de resolución.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/005/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO. (SIC).

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✚ DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Morelos, presentada por la coalición denominada: "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", integrada por los partidos políticos: partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Así el tres de abril de dos mil veinticuatro, se presentó antes el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC, escrito inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/002/2024.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Ahora bien el artículo 319 del Código Electoral Local, se establecen como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código **cuando**:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el escrito interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones establecidas, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, *suponiendo sin conceder que esta autoridad administrativa si fuera competente* considero que es incorrecta la manera en que se analiza el recurso de revisión, esto es así ya que en el considerando VIII, del planteamiento de estudio, seguido de la transcripción de los agravios se menciona que el recurrente señala que la ciudadana Julia Gaspar García, candidata suplente a Diputado Local por mayoría relativa por el Distrito IV, postulado por la Coalición denominada "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", omitió la presentación de documentación idónea que acredite el requisito de elegibilidad indispensable de autoadscripción calificada para ser registrada su

candidatura, máxime cuando el distrito electoral IV es indígena, debiendo a consideración de la parte actora, negarle el registro como candidata, no obstante no debe pasar por alto que el agravio principal del partido es que a su consideración el acuerdo impugnado cuenta con **indebida fundamentación y motivación** por lo que es lo que lo correcto debió ser analizar precisamente si el acto revestía de esas características legales, con base en sus argumentos.

Debiéndose ser tomando en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en distintos asuntos del cumplimiento del principio de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, esto es que, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas, mientras que la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada, partiendo de ello, debe ser el análisis que se desprenda en el proyecto de resolución, derivado de lo aprobado por el Consejo Distrital, puesto que no se trata de volver a hacer un análisis de la documentación presentada si no de analizar el acto impugnado y si esté se encuentra ajustado conforme a derecho empero derivado de los agravios expuestos por el recurrente.

Así las cosas, esta Consejera Estatal Electoral advierte que se realiza un nuevo análisis de la documentación presentada así como citación de acuerdos que no fueron advertidos por el Consejo Distrital, de modo que el agravio debió ser **fundado** con dos posibles consecuencias: (para efectos de que emita una nueva determinación revocando únicamente lo que fue materia de impugnación) o declararlo la postre inoperante para continuar con el análisis que se realiza en el proyecto de resolución.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**